



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2021-00960-00

ACCIONANTE: MONICA VILLOTA BARÓN

**ACCIONADA: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP –
MOVISTAR; PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., y BANCO
POPULAR**

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la señora **MONICA VILLOTA BARÓN** en diciembre del año 2020 se acercó a la oficina de Bancolombia solicitando asesoría frente a un crédito de vivienda, después de verificar los datos la entidad le expresa que tiene dos reportes negativos en las centrales de riesgo por parte de: **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** y **BANCO POPULAR**.

Así las cosas, con respecto al **BANCO POPULAR** el día 12 de marzo del año 2020 al whatsapp número 3142654095 envió los soportes de pago de la obligación, donde la abogada del **BANCO POPULAR** responde “*señora Monica, vamos a revisar y en cuanto tengamos certeza que se trata de la misma obligación, le estaremos informado*”. Por esta razón el día 14 de enero de 2021 vía email radico ante el defensor del consumidor financiero del **BANCO POPULAR** derecho de petición y el paz y salvo de la libranza 3403010025980, el día 1 de marzo recibo un correo electrónico del **BANCO POPULAR** informando que el 8 de marzo obtendría respuesta al derecho de petición.

Con respecto a **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR**, el día 13 de febrero de 2008 pago la obligación No. 2180726 correspondiente a la línea celular 3167449394 en una oficina de Efecty, de la cual nunca recibió paz y salvo.

El día 5 de enero de 2021, **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR** donde responde el derecho de petición informando que la cartera fue cedida a **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S**, a lo que ella se comunica al numero celular 3330333001, atendiendo la llamada el señor José Mondragón, quien le informa que con la deuda se efectuó cesión de cartera No. 2180726 en el año 2019 a esa entidad y que la misma iba en \$1.348.750. El día 7 de enero del año 2021 radique vía correo electrónico el derecho de petición

ante **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.** y a la fecha no ha obtenido respuesta, así mismo radico queja con radicado No. 21-4754--00000-0000 en el mes de enero ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicita se ampare su derecho fundamental a la intimidad y habeas data, y en consecuencia, se ordene al **BANCO POPULAR, PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR**, se excluya el reporte negativo en **DATA CREDITO**, además se declare que no tiene obligaciones con ninguna de las entidades y finalmente se expidan los paz y salvo.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S** por su parte guardo silencio.

Por su parte, las entidades vinculadas al trámite se pronunciaron así: **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP MOVISTAR**: *“Verificando el sistema de gestión de peticiones, quejas y reclamos de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. se encontró que la accionante no ha adelantado reclamación previa en ejercicio de su derecho de habeas data, con lo cual, no se ha agotado debidamente el requisito de procedibilidad de la presente acción constitucional.”* Así mismo, *“Con ocasión a la acción de tutela, mi representada adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre de la accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre de la señora MONICA VILLOTA BARON, no se registra reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.”*

A su turno, el **BANCO POPULAR** indica que: *“Verificado en nuestros archivos se encuentra radicada en nuestro aplicativo de PQR la solicitud presentada por la accionante, realizada la trazabilidad no se evidencia una respuesta en nuestro sistema. No obstante y en virtud a esta acción de tutela se emite respuesta al derecho de petición, se adjunta soportes en ella referidos. En consecuencia se adjunta copia de dicha carta y constancia de envío para el conocimiento del juez”* y *“En todo caso la presente acción de tutela es por la violación al derecho de petición y se demuestra claramente que el Banco Popular S.A. cumplió con el deber de responder”*.

Por su parte, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** indica que: *“Sea lo primero indicar que, después de la revisión del Sistema de Trámites de esta Entidad, se pudo evidenciar que la accionante no ha presentado reclamaciones en contra de PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. y BANCO POPULAR S.A. Ahora bien, se observó que el 06 de enero de 2021, mediante radicado No. 21-4754 la accionante presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de COLOMBIA*

TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.” a lo que concluye “Como consecuencia de lo anterior, se solicitó explicaciones a la fuente, es decir a la sociedad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., y requirió a los operadores de información Experian Colombia S.A. (Datacrédito) y Cifin S.A.S para que informen respecto de los hechos materia de la reclamación. A la fecha, estamos a la espera de la respuesta por parte de las mencionadas sociedades, posterior a ello, la denuncia entra en derecho de turno[1] a fin de tomar la decisión correspondiente la cual será informada oportunamente bajo el radicado número 21-4754”.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. indica que *“EXPERIAN COLOMBIA S.A. no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por MOVISTAR, PROYECCIONES EJECUTIVAS SAS Y BANCO POPULAR. Una vez el sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. Es de suyo que mal puede ser la tutela un instrumento que conduzca a negar o a hacer caso omiso de esta realidad”.*

Finalmente, **CIFIN** guardo silencio, pese a encontrarse enterada del curso de la presenta acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de la accionante al encontrarse con reporte negativos ante las centrales de riesgo por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP – MOVISTAR; PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S., y BANCO POPULAR**

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(...) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”².

² Sentencia T-168 de 2010

Derecho Fundamental al buen nombre

Así mismo, la más alta corporación constitucional consideró que el derecho fundamental al buen nombre depende, necesariamente de la conducta social o de los actos públicos de las personas. Por ello, el hecho de aparecer en un banco de datos con el calificativo de “*en mora*” o con cualquier reporte que indique el incumplimiento de una obligación, responde a una situación que se origina en el manejo del crédito por parte del interesado y, por tanto, supera los límites propios de la intimidad para enmarcarse en los asuntos que resultan públicos por naturaleza.

La H. Corte Constitucional en amplia jurisprudencia ha manifestado que “(...) *existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.*”

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, por lo que dicha Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “*Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso*”. En desarrollo del segundo requisito, **debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato**, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

De la procedencia de la acción de tutela para dirimir controversias surgidas con ocasión del contrato. Del principio de subsidiaridad del amparo constitucional

Es del caso traer a colación lo reiterado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional en donde preciso que: *“Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con contratos contractuales, este Tribunal ha sostenido que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso vinculados con el tipo de controversia originada de la relación de asegura-miento[28]. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.”*

Subsidiaridad.

Debe precisarse que, para aquellos eventos en que existen otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia ha consagrado una excepción para la procedencia de la acción de tutela, como mecanismo transitorio, y se presenta cuando se ejercita para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora, bajo ese contexto el perjuicio irremediable no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia, en Sentencia de Tutela-956 de 2013, mediante la cual indica que no basta *“cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”*.

Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea imposterqable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Subraya fuera de texto)

Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social”.

Caso Concreto

Descendiendo al *sub examine*, y con orientación en la jurisprudencia que viene de memorarse, aflora la improcedencia del amparo constitucional invocado, por las razones que pasan a verse:

En efecto, frente al reporte que se encuentra en cabeza de la tutelante sobre la obligación cuyo acreedor es el **BANCO POPULAR**, debe decirse que las pruebas allegadas a la presente acción constitucional permiten establecer que: i) La autorización de la accionante para dar a conocer la información de la obligación adquirida ante las centrales de riesgo, ii) que la información es veraz como quiera que de los hechos de la acción tuitiva se establece claramente la mora en que se incurrió para el pago de dicha obligación, situación que condujo al reporte negativo y, iii) finalmente se observa que el tiempo de permanencia ante las centrales de riesgo se encuentra dentro de los límites de caducidad señalados por la Ley 1266 de 2008 teniendo en cuenta para ello, la fecha del informe que la obligación sería impaga -agosto de 2008-, el periodo de prescripción de la obligación -10 años- y la caducidad del reporte negativo -4 años-.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información por parte de esa entidad financiera teniendo en cuenta que las obligaciones de aquellas entidades que reportan la información de las obligaciones en mora es la de rectificar y/o modificar dicha información de acuerdo a lo que en el transcurso del tiempo hubiese sucedido, como es en el presente caso el pago de la obligación información que efectivamente fue indicada por la entidad accionada ante las entidades de riesgo quienes tienen la obligación de verificar el tiempo de permanencia de dicha información, periodo que para el presente asunto aún no ha caducado, por lo tanto el **BANCO POPULAR** cumplió con lo previsto en la norma antes señalada.

Ahora bien, si lo que se pretende la accionante es debatir el pago o indulto de las obligaciones contraídas con el banco accionado con ocasión del contrato de mutuo en la modalidad de libranza, resulta claro que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como es el de acudir ante la jurisdicción ordinaria mediante un proceso verbal declarativo, vía idónea para reclamar lo solicitado en sede constitucional, esto es, definir las condiciones contractuales, es decir, un tema eminentemente contractual, máxime cuando no se advierte ser un sujeto de especial protección que imponga la procedencia excepción de esta acción, tal y como se dejó sentado en la cita jurisprudencial.

En la temática, es el juez ordinario quien para el caso debe analizar la controversia y, es que no resulta insuficiente que se alegue la vulneración de un derecho fundamental, para el caso el Habeas Data o Buen Nombre, para acceder a la protección por vía de tutela, ya que " *en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre **controversias de orden estrictamente constitucional**; por lo tanto, **resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho...**, cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a*

ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución³.

Debe recordársele a la accionante que la acción de tutela es una herramienta excepcional, que no tiene la función ni la finalidad de desplazar a los jueces ordinarios y legalmente facultados para dirimir las controversias asignadas por la ley. Tampoco puede erigirse en instrumento supletorio para revivir oportunidades, ampliar términos procesales o sustituir los procedimientos legalmente establecidos, como tampoco para crear instancias adicionales a las existentes.

De otro lado, en lo que respecta a la protección al Hábeas Data por parte de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A ESP – MOVISTAR; PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, debe decirse que ello tiene su génesis en una obligación que adquirió la aquí accionante a favor de Movistar y fue cedida a Proyecciones Ejecutivas y, sobre lo que en la actualidad cursa una actuación administrativa en la Superintendencia de Industria y Comercio, tal y como esa entidad lo puso de presente en esta acción constitucional, razón por la cual no resulta procedente entrar a analizar la temática por esta vía excepcional, hasta tanto sea resuelto dicho trámite, ello en atención que este mecanismo constitucional resulta ser subsidiario y residual, es decir, que previamente se deben haber agotado todas las actuaciones que la ley consagra para amparar los derechos, para luego sí, de ser necesario, entrar a abordar el análisis de la actuación por este especial procedimiento, sin que se advierta la presencia de un perjuicio irremediable que implique la inobservancia de esa limitante.

Frente a la temática, es decir, el carácter subsidiario y residual conforme al artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

Con todo debe memorarse que: *“la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*⁴.

Bajo ese horizonte, el Despacho encuentra que ninguna de las peticiones invocadas por la accionante esta llamada a prosperar como ya quedo puntualizado, al tratarse de un tema contractual y, que está en curso un trámite administrativo para verificar la legalidad de las circunstancias que motivan la queja constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

³ Sentencia T-114 de 2013

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 1222 de 2001.

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora **MONICA VILLOTA BARÓN** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ab09de73907aa3d597dbefea44f55ca4cfb7a4aafebbfffcf799deb617a6901

Documento generado en 16/04/2021 12:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**